

en el Cuerpo de Oficiales de Administración de Justicia y que se le abonen en lo sucesivo la diferencia de retribución hasta ahora no computada de tales trienios y también las cantidades no percibidas por tal concepto desde su reincorporación al servicio activo como Secretario de Administración de Justicia, rama de Juzgados, que tuvo lugar después de la entrada en vigor de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas causadas en la tramitación del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Sancho Candela.—Pascual Sala Sánchez.—Gregorio García Ancos.—Rubricados.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente de la misma, don Gregorio García Ancos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, que la firma por ante mí, el Secretario, que certifico.—Felipe Garrido Rosales.—Rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

16571

ORDEN de 12 de julio de 1974 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo, de Barcelona, en el recurso de igual clase número 122/1974, interpuesto por don Rafael Español España.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 122/1974, seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona por don Rafael Español España, Oficial de la Administración de Justicia representado por el Procurador don Carlos Testor Ibars y dirigido por el Letrado don Jorge Grau Gratacos, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones, que la denegaron el reconocimiento a efectos de trienios de los servicios que presto como Auxiliar, con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 19 del pasado mes de junio, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Rafael Español España contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de 5 de diciembre de 1973 por el que se resuelve denegar al recurrente el reconocimiento de derechos en relación a los servicios prestados como funcionario de la Administración de Justicia, así como contra la resolución del recurso de reposición interpuesto contra aquella denegación, confirmatorio del acto referido, de 15 de enero de 1974 declaramos tales resoluciones nulas y sin efecto alguno, y, en su lugar, acordamos declarar que, a todos los efectos y especialmente para el cómputo de trienios, le debe ser computado a dicho recurrente el tiempo prestado como Auxiliar en la Administración de Justicia con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, condenando a la Administración demandada al abono de las cantidades dejadas de percibir por tal concepto desde la entrada en vigor de la Ley de 28 de diciembre de 1866; sin especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza, librese certificación literal de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al Organismo demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco J. Wilhelmí. Manuel María Derqui.—Andrés Aznar.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

16572

ORDEN de 13 de julio de 1974 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso de igual clase número 554/1973, interpuesto por doña Purificación Mantibán Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 554/1973, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña Purificación Mantibán Rodríguez, viuda del que fué Auxiliar de la Administración de Justicia, don José Barreiro Vázquez, representada por el Procurador don Manuel Fernández Casal y dirigida por el Letrado don Joaquín Vilas Durán, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones, que le denegaron el reconocimiento a efectos de trienios de los servicios que prestó su fallecido esposo con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 4 del pasado mes de junio, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Fernández Casal en nombre y representación de doña Purificación Mantibán Rodríguez, viuda del que fué Auxiliar de la Administración de Justicia en esta Audiencia Territorial de La Coruña, don José Barreiro Vázquez, contra las Resoluciones del ilustrísimo señor Director General de Justicia de veinticinco de mayo y diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, la primera de las cuales deniega el reconocimiento de los servicios prestados por el expresado señor Barreiro Vázquez, finado esposo de la recurrente, con anterioridad a la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que se reflejan y hacen constar en la Orden ministerial de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho); la segunda, en cuanto desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquella Resolución, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas por no hallarse ajustadas al ordenamiento jurídico, revocándolas y dejándolas sin efecto, reconociendo en su lugar el derecho que asiste al referido señor Barreiro Vázquez a que le sean computados los servicios por el mismo prestados con anterioridad a la precitada Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete a que se refiere la también citada Orden ministerial de 29 de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, efectuándose este reconocimiento a todos los efectos y especialmente al de la determinación y recepción de trienios consolidados y de los dejados de percibir por dicho concepto desde la entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, rectificándose en tal sentido el correspondiente anexo; estimándose, asimismo, en su consecuencia sean computados dichos servicios a todos los efectos legales y especialmente a los de fijación y actualización de la pensión que la demandante doña Purificación Mantibán Rodríguez percibe por el fallecimiento de su nombrado esposo, duración de esta pensión y pago de las diferencias dejadas de percibir en tal concepto desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribución de los funcionarios de la Administración de Justicia, condenando a la Administración demandada a la efectividad de dicho derecho desde la entrada en vigor de la supradicha Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y a adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, todo ello con lo demás procedente en derecho, y sin hacer expresa condena en costas. Fírme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Carballeda Pernas.—Narciso Rivas Martínez.—Claudio Movilla Álvarez.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

16573

ORDEN de 16 de julio de 1974 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Vizconde de San Javier a favor de don José Muñoz Contreras.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título